



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

**Nota:** *El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.*

\*\*\*

**COMUNICADO NÚM. 54/16**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2014-0249, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional jurisdiccionales interpuesto por Heriberto M. Torres López, contra la Sentencia núm. 298 del veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El conflicto que da lugar a este recurso tuvo su origen con la litis de terreno registrado, en la cual el ahora recurrente alegó la compra de los derechos sucesorales dejados por Enrique Graciano y Crecencia Marte de Graciano, relativos a la Parcela núm. 146, del Distrito Catastral núm. 11, Municipio y Provincia de La Vega. Dicha litis fue conocida por la Segunda Sala del Tribunal Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, fallada por Sentencia núm. 2008-0055 del doce (12) de junio de dos mil ocho (2008), que declaró inadmisibles por falta de calidad las pretensiones del ahora recurrente. Posteriormente, la sentencia antes mencionada fue recurrida por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual, mediante la Sentencia del catorce (14) de octubre de dos mil diez (2010), confirmó la sentencia recurrida, luego intervino un recurso de casación en contra de esta última decisión, la cual fue rechazada por la Sentencia núm. 298 de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión que ahora está siendo atacada por el presente recurso de revisión constitucional.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Heriberto M. Torres López, en



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>fecha veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 298, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 298, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), por no haber violado la misma los derechos fundamentales alegados, tales como el derecho de defensa y el derecho de propiedad.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Heriberto M. Torres López y a la parte recurrida señores Carmelo Núñez Reyes, Alcides Antonio Gutiérrez Graciano y María Lucía Graciano Marte.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expedientes núms. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027 relativos a los recursos de revisión de sentencias de Amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014 de fecha tres (3) de enero de dos mil catorce (2014) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Sentencia núm. 298-2014 de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Administrativo y la Sentencia núm. 20146829 de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014) dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional.</p>
<p><b><u>SÍNTESIS</u></b></p>	<p>A raíz de un proceso de embargo inmobiliario iniciado el veinticuatro (24) de abril de mil novecientos ochenta y siete (1987) por la sociedad comercial Inmobiliaria Capital, S.A. sobre la Parcela núm. 5-A-48-Ref-32 del distrito catastral núm. 4 del Distrito Nacional de la propiedad del señor Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez (co-recurrente), fue celebrada la venta judicial del inmueble embargado por ante la Cámara Civil y Comercial de la 5ta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del D.N., siendo declarado adjudicatario el señor Miguel De Jesús Hasbún (recurrido) mediante la Sentencia núm. 149 de fecha dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987), expidiéndose el correspondiente Certificado de Títulos núm. 89-3014 en mil novecientos ochenta y nueve (1989). Posteriormente, el co-recurrente Víctor Manuel A. Feliz Pérez demandó en nulidad la adjudicación inmobiliaria ante la propia Cámara Civil y Comercial de la 5ta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del D.N., que acogió la referida demanda y anuló la adjudicación inmobiliaria mediante Sentencia de fecha primero (1) de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993). Esta decisión fue apelada por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante su decisión de fecha tres (3) de julio de mil novecientos noventa y tres (1993), revocó el fallo de primer grado y se avocó a instruir el fondo de la demanda en nulidad de adjudicación. Posteriormente, el nueve (9) de julio de dos mil tres (2003), la referida Corte de Apelación declaró inadmisibles las demandas en nulidad de adjudicación inmobiliaria. Esta sentencia fue recurrida en casación por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibles el referido recurso por medio de su sentencia de fecha quince (15) de abril de dos mil nueve (2009).</p> <p>Años antes de este fallo definitivo por parte de la Suprema Corte, es decir, el treinta (30) de marzo de dos mil cuatro (2004), el co-recurrente Víctor Manuel Feliz Pérez procedió a vender el inmueble en litis al señor Amancio Pérez López Díaz, quien a su vez vendió el doce (12) de junio de dos mil cuatro (2004) el referido inmueble a la co-recurrente Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, la cual se proveyó del Certificado de Título</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

núm. 2004-6943. La venta y ocupación del inmueble, provocó que el co-recurrente Miguel De Jesús Hasbún realizara el desalojo de la co-recurrente Rodríguez Ovalles el ocho (8) de noviembre de dos mil cuatro (2004), amparado en el Certificado de Título núm. 89-3014. La co-recurrente inició una litis sobre terrenos registrados procurando la nulidad del certificado de título del co-recurrente Miguel De Jesús Hasbún, mediante una demanda presentada por ante la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de marzo de dos mil cinco (2005). Este tribunal inmobiliario dictó la Decisión núm. 41-2006 de fecha catorce (14) de junio de dos mil seis (2006), mediante la cual dispone el sobreseimiento del proceso hasta tanto finalizara el proceso judicial relativo a la nulidad de la adjudicación inmobiliaria. Esta decisión fue recurrida por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del D.N., el cual mediante su Decisión núm. 207 de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil siete (2007), ratificó la decisión apelada. Ese fallo fue recurrido en casación por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y no hay constancia de haberse fallado aún el mismo.

Años después, en mayo de dos mil trece (2013), la co-recurrente Carmen Teresa Rodríguez Ovalles solicitó al Abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central del D.N., el desalojo del co-recurrente Miguel De Jesús Hasbún del inmueble en litis, siendo sobreseído el expediente hasta tanto se resuelva la disputa sostenida por las partes ante la jurisdicción inmobiliaria. El seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013) el Registro de Títulos del Distrito Nacional expidió una certificación de estatus jurídico del inmueble en litis, señalando en la misma que el referido inmueble tiene registrado dos (2) propietarios diferentes (Miguel De Jesús Hasbún con el Certificado de Título núm. 89-3014 y Carmen Teresa Rodríguez Ovalles con el Certificado de Título núm. 2004-6943).

La co-recurrente Carmen Teresa Rodríguez Ovalles interpone en fecha cinco (5) de julio de dos mil trece (2013) una acción de amparo en procura que le sea restituido su derecho de propiedad, apoderándose a esos fines la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D.N., la cual declinó el asunto por incompetencia por ante la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional, cuyo juez titular en esa



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>época era el magistrado Honorio Suzaña (co-recurrido). Una vez apoderada esta jurisdicción del caso, se instruyó el asunto y quedó el mismo en estado de fallo. Posteriormente, el juez de amparo convocó una nueva audiencia para recibir nuevas conclusiones, lo que motivó que la parte recurrente (Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez) interpusiera otra acción de amparo contra la actuación del juez de la Sexta Sala de la Jurisdicción Inmobiliaria del D.N. Este amparo fue presentado por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N., la cual declaró inadmisibile el mismo mediante la Resolución núm. 001-2014 de fecha tres (3) de enero de dos mil catorce (2014) (Esta decisión fue recurrida en revisión por ante el Tribunal Constitucional). Después de rendido este fallo, los actuales recurrentes incoaron otro amparo contra las actuaciones judiciales de la Sexta Sala de la Jurisdicción inmobiliaria del D.N., esta vez, ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró igualmente inadmisibile el prealudido amparo mediante su Sentencia núm. 298-2014 de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) (Esta decisión fue recurrida también en revisión por ante el Tribunal Constitucional). Finalmente, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del D.N., falló el amparo originalmente interpuesto por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles contra Miguel De Jesús Hasbún, declarándolo inadmisibile por extemporáneo mediante su Sentencia núm. 20146829 de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014). Esta última decisión judicial fue objeto también de un recurso de revisión por ante este Tribunal Constitucional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, los recursos de revisión en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez en fechas veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014) contra la Resolución núm. 001-2004 de fecha tres (3) de enero de dos mil catorce (2014) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como el recurso de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014) contra la Sentencia núm. 298-2014 de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y finalmente, el recurso de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015) interpuesto por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles contra la Sentencia</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

núm. 20146829 de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014) dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley que rige la materia.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, los recursos de revisión en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez en fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014) contra la Resolución núm. 001-2004 de fecha tres (3) de enero de dos mil catorce (2014) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como el recurso de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014) contra la Sentencia núm. 298-2014 de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por desconocer ambos recursos el principio de unidad procesal y en consecuencia, **CONFIRMAR** dichas decisiones judiciales.

**TERCERO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015) interpuesto por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y en consecuencia **REVOCAR** la Sentencia núm. 20146829 de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014) dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional, por las razones señaladas en el cuerpo de la presente sentencia.

**CUARTO: DECLARAR** inadmisibile la acción de amparo de fecha cinco (5) de julio de dos mil trece (2013) incoada por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles en contra de Miguel De Jesús Hasbún de conformidad con la Ley núm. 137-11 del 2011, por los motivos expuestos.

**QUINTO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**SEXTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, tanto a las partes recurrentes, Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez; así como a las partes recurridas, Miguel De Jesús Hasbún, Honorio Suzaña (antiguo juez titular de la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Departamento Central del Distrito Nacional) y a la Procuraduría General Administrativa.  <b>SEPTIMO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2014-0129, relativo al recurso de revisión de sentencia de Amparo interpuesto por Carfast Auto Import, S.R.L. contra la Sentencia núm. 459-2013 de fecha seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013) dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En septiembre de dos mil trece (2013), la sociedad recurrente importó desde la Florida, Estados Unidos de Norteamérica, un vehículo tipo Jeep marca Honda, modelo CRV, serie EX –L, año 2013, 4 puertas, 4 cilindros, 4WD, Chasis 5J6RM4H72DL007809, Declaración núm. 10030-IC01-1309-002DD6 por el puerto de Haina Oriental. La Dirección General de Aduanas (DGA) consideró que el referido vehículo presentaba daños por inundación y por tanto, entraba en la categoría de “salvamento” conforme las especificaciones del Decreto núm. 671-02 de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil dos (2002) del Poder Ejecutivo, que prohíbe la importación de vehículos con esa característica. La recurrente, inconforme con dicha decisión administrativa, interpuso una acción de amparo por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó dicha acción mediante su Sentencia núm. 459-2013 de fecha seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013). Esta decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014) interpuesto por Carfast Auto Import, S.R.L. contra la Sentencia núm. 459-2013 de fecha seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013) dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: REVOCAR</b>, en cuanto al fondo, la Sentencia núm. 459-2013 de fecha seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013) dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo originaria de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013) incoada por Carfast Auto Import, S.R.L. en contra de la Dirección General de Aduanas (DGA) de conformidad con la Ley núm. 137-11 del 2011, por los motivos expuestos.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Carfast Auto Import, S.R.L.; y a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA).</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00081-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha seis (6) de marzo de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente recurso de revisión fue interpuesto por la Policía Nacional en contra de la Sentencia núm. 00081-2015, de fecha seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, con motivo de la acción de amparo incoada por el señor Arsenio Aquino Lora, tras ser puesto en retiro de manera forzosa con pensión por antigüedad en el servicio en su rango de teniente coronel, mediante Orden General núm. 066-2012 de la





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Jefatura de la Policía Nacional, de fecha once (11) de noviembre de dos mil doce (2012).</p> <p>Esto sucedió a raíz de la investigación realizada por la Policía Nacional tras la denuncia presentada por la señora Melba Herasme Nova en el Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos contra la Propiedad de la Policía Nacional, quien alegó que fue conducida al Destacamento P.N., de Andrés, Boca Chica, por unos agentes policiales para realizarle una revisión de rutina, donde la despojaron de la suma de cincuenta mil euros (\$50,000.00 EUR). Por este hecho fue puesta en movimiento la acción penal que culminó con la emisión de la Resolución núm. 225-2014, de fecha treinta (30) de julio del dos mil catorce (2014) contentiva del Auto de No Ha Lugar en favor del señor Arsenio Aquino Lora y otros agentes policiales.</p> <p>En fecha diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014) el señor Arsenio Aquino Lora procedió a poner en mora al Jefe de la Policía Nacional, con la finalidad de que su caso fuera reconsiderado por el Consejo Superior Policial. Posteriormente, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015) interpuso la acción de amparo que dio lugar a la sentencia impugnada por la Policía Nacional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00081-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha seis (6) de marzo de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo descrito anteriormente y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la sentencia recurrida.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por el señor Arsenio Aquino Lora, conforme lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, al recurrente, la Policía Nacional y a la parte recurrida, señor Arsenio Aquino Lora y la Procuraduría General Administrativa, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-05-2015-0234, relativo al recurso de revisión de amparo interpuesto por el Estado Dominicano, representado por el Lic. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República; Lic. Germán Daniel Miranda Villalona, Procurador Adjunto Director de la Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos; y la Licda. Yeni Berenice Reinoso, Procuradora Fiscal Titular del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 118-2015, de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la sociedad comercial Prado Universal Corp.</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presente caso se origina a raíz del secuestro judicial de los bienes de la sociedad comercial Prado Universal ubicados dentro del inmueble conocido como Torre Atiemar, ordenado mediante el Auto núm. 02-2010, de fecha once (11) de marzo de dos mil diez (2010), dictado por la jueza coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, a causa de la acción penal iniciada por el Ministerio Público en contra de los principales socios y accionistas del inmueble, el señor Arturo Del Tiempo Márquez y compartes, por lavado de activos proveniente del narcotráfico. En fecha quince (15) de octubre de dos mil diez (2010), mediante la Resolución núm. 01-2010, la jueza coordinadora de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional ordenó el levantamiento del secuestro, el Banco de Reservas, al figurar como acreedor con garantía hipotecaria, ejecutó un embargo inmobiliario y obtuvo el valor de la adjudicación de 36 apartamentos de la propiedad, mediante la Sentencia Civil núm. 038-2011-00166, de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil once (2011), dictada por la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>La sociedad comercial Prado Universal Corp., interpuso una acción de amparo contra el Banco de Reservas y su Consejo de Administradores, el Estado Dominicano, el Procurador General de la República, el Procurador Adjunto y titular de la Procuraduría Especializada Anti-Lavado de Activos, y la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, alegando violación al derecho de propiedad, libertad de empresa y al debido proceso de ley por la negativa de devolución de los valores del excedente de la acreencia ascendente a la suma de Veinte Millones de dólares estadounidenses (US\$20.000.000), la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 118/2015, de fecha veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el Estado Dominicano, representado por el Lic. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República; Lic. Germán Daniel Miranda Villalona, Procurador Adjunto Director de la Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos; y la Licda. Yeni Berenice Reinoso, Procuradora Fiscal Titular del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 118-2015, de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión de amparo, y en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la referida Sentencia núm. 118-2015, de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la sociedad comercial Prado Universal Corp., por causa de notoria improcedencia.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley Orgánica núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, el Estado Dominicano, representado por el Lic. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República; Lic. Germán Daniel Miranda Villalona, Procurador Adjunto Director de la Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos; y la Licda. Yeni Berenice Reinoso, Procuradora Fiscal Titular del Distrito Nacional; y a la parte recurrida, la sociedad comercial Prado Universal Corp.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por señor Neuris Mariano, contra la Sentencia núm. 00186-2015, de fecha ocho (8) de junio de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente caso se origina con la separación definitiva de la Policía Nacional del raso Neuris Mariano quien fue dado de baja por mala conducta según expresa la Orden Especial núm. 053-2012 de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012) por haberse determinado su participación en la sustracción de una batería a la motocicleta marca Susuki AX-100 propiedad del segundo teniente Kelvin Martínez Espinal. Ante el alegato de que había sido juzgado dos veces por la misma causa, el ex raso Neuris Mariano interpuso una acción de amparo en fecha doce (12) de febrero de dos mil quince (2015) ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual mediante Sentencia núm. 00186-2015 de fecha ocho (8) de junio de dos mil quince (2015) rechazó dicha acción. No conforme con la decisión, el señor Neuris Mariano interpone el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015) interpuesto por el señor Neuris Mariano, contra la Sentencia núm. 00186-2015, de fecha ocho (8) de junio de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto el fondo, el referido recurso y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 00186-2015, de fecha ocho (8) de junio de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles por extemporánea la acción de amparo de fecha doce (12) de febrero de dos mil quince (2015) interpuesta por el señor Neuris Mariano, contra la Policía Nacional, por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente; Neuris Mariano, la parte recurrida; Policía Nacional y al Procurador General Administrativo.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte in fine de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado el señor Domingo Antonio Batista Taveras, contra la Sentencia núm. 00331-2015, dictada
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el recurrente, señor Domingo Antonio Batista Taveras interpuso, por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, una acción de amparo en contra de la Policía Nacional, bajo el alegato de la existencia de una conculcación a sus garantías fundamentales presunción de inocencia, derecho de defensa y debido proceso de ley producidos por esas entidades al momento de proceder, en fecha treinta y uno (31) de agosto del dos mil siete (2007), a la cancelación de su nombramiento de segundo teniente.</p> <p>Con ocasión de la acción de amparo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015), dictó la Sentencia núm. 00331-2015, en donde procedió a decretar la inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporáneo en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>El recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este Tribunal en fecha treinta y uno (31) de mayo del dos mil dieciséis (2016).</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo incoado por el señor Domingo Antonio Batista Taveras contra la Sentencia núm. 00331-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión, y en consecuencia <b>CONFIRMAR</b> la sentencia recurrida.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señor Domingo Antonio Batista Taveras, a la parte recurrida Policía Nacional y al Procurador General Administrativo, para su conocimiento y fines de lugar.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Cesar Díaz Bautista, contra la Sentencia núm. 000187-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la cancelación del señor César Díaz Bautista de las filas de la Armada de la República Dominicana, por alegadas faltas graves. En razón de esto, el señor Díaz Bautista interpuso una acción de amparo, a los fines de ser restituido en dicha institución, acción que es declarada inadmisibile por extemporánea, mediante decisión que ha sido hoy recurrida en revisión constitucional.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por el señor Cesar Díaz Bautista, contra la Sentencia núm. 000187-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la sentencia referida en el ordinal anterior por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente excapitán César Díaz Bautista y a la recurrida Armada de la República Dominicana.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0220, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Víctor Julio Cesar Leonardo Burgos, contra la Sentencia núm. 00429-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, la parte recurrente, señor Víctor Julio Cesar Leonardo Burgos, por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, una acción de amparo en contra de la Presidencia de la República y la Policía Nacional, bajo el alegato de la existencia de una conculcación a la garantía fundamental del debido proceso producidos por esas entidades castrenses al momento de proceder, en fecha tres (03) de marzo de dos mil diez (2010), a la puesta en retiro por antigüedad en el servicio inobservando las disposiciones contenidas en la Ley núm. 96-04 Orgánica de la Policía Nacional.</p> <p>Con ocasión de la acción de amparo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), dictó la Sentencia núm. 00429-2015, en donde procedió a decretar la inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporáneo</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>El recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este Tribunal en fecha once (11) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo incoado por el señor Víctor Julio Cesar Leonardo Burgos contra la Sentencia núm. 00429-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión, y en consecuencia <b>CONFIRMAR</b> la sentencia recurrida.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señor Víctor Julio Cesar Leonardo Burgos, a la Presidencia de la República, a la Policía Nacional y al Procurador General Administrativo, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2016-0021, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por los señores Jaime Núñez Cosme y Rafael Betances Nivar contra la Sentencia núm. 038-2016-SSEN-00410, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha trece (13) de abril del año dos mil dieciséis (2016).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, conforme a las piezas documentales que obran en el expediente, así como los argumentos planteados por la parte solicitante, el presente conflicto se origina a raíz del desacuerdo con los resultados del proceso electoral del Instituto de Almirantes y Generales de las Fuerzas Armadas en Retiro, Inc., (IGAFAR) para el período 2016-2018, en el cual fue electo el señor Luis Antonio Luna Paulino al cargo de Presidente, cuestión que le condujo a apoderar la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de una acción de amparo electoral en contra de la Comisión Electoral del indicado instituto, tras rehusar ponerlo en posesión del cargo obtenido.</p> <p>A través de la Sentencia Civil núm. 038-2016-SEN-00410 del trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016) fue ordenado el reconocimiento de los resultados de las elecciones de marras, y como consecuencia de ello, los hoy demandantes, señor Jaime Núñez Cosme y señor Rafael Betances Nivar han solicitado por ante este Tribunal Constitucional la suspensión de la misma, cuestión de la cual estamos apoderados.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: HOMOLOGAR</b> el acuerdo amigable en el cual se hace consignar el <b>DESISTIMIENTO</b> suscrito entre los señores Jaime Núñez Cosme, Rafael Betances Nivar y Luis Antonio Luna Paulino, de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), respecto de la demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 038-2016-SEN-00410, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha trece (13) de abril del año dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: DISPONER</b> el archivo definitivo del expediente relativo al recurso descrito en el ordinal anterior.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante los señores Jaime Núñez Cosme y Rafael Betances Nivar, así como a la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	parte demandada Luis Antonio Luna Paulino y, al Instituto de Almirantes y Generales de las Fuerzas Armadas en Retiro Inc., (IGAFAR). <b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**